

## RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión **00632/INFOEM/IP/RR/A/2010**, promovido por el C. [REDACTED], en lo sucesivo **“EL RECURRENTE”**, en contra de la respuesta emitida por el INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA Y DEPORTE en lo sucesivo **“EL SUJETO OBLIGADO”**, se procede a dictar la presente Resolución, con base en los siguientes:

## ANTECEDENTES

I. Con fecha 14 de mayo de 2010, **“EL RECURRENTE”** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **“EL SICOSIEM”** ante **“EL SUJETO OBLIGADO”**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado **SICOSIEM**, lo siguiente:

“Consultando la pagina *Web* de la CONADE y como es de su conocimiento se está llevando a cabo la etapa final de la Olimpiada Nacional 2010, en la Ciudad de Guadalajara, Jal.; por tal motivo les solicito lo siguiente:

- 1.- Relación de delegados, auxiliares y apoyos por parte de esa institución que asistieron o asisten a dicho evento, para el apoyo de las diferentes delegaciones del Estado de México.
- 2.- Cantidad de apoyo por concepto de viáticos para cada servidor público o personal externo asistente a desarrollar dicha actividad.
- 3.- Monto total de los viáticos entregados a los delegados, auxiliares y apoyos.
- 4.- Cuál fue la forma de asignación de viáticos (a través de cheque, efectivo u otro medio).
- 5.- Calendario de salidas y regresos de los mismos.
- 6.- La misma información que se está requiriendo en los numerales del 1 al 5, pero correspondientes a la Olimpiada Nacional 2009, en las diferentes sedes donde se llevó a cabo dicho evento.

Muchas gracias” **(sic)**

La solicitud de acceso a información pública presentada por **“EL RECURRENTE”** fue registrada en **“EL SICOSIEM”** y se le asignó el número de expediente 00063/IMCUFIDE/IP/A/2010.

II. Con fecha 26 de mayo de 2010 **“EL SUJETO OBLIGADO”** dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:







## CONSIDERANDO

**PRIMERO.-** Que este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED], conforme a lo dispuesto por los artículos 1, fracción V; 56; 60 fracciones I y VII; 70, 71 fracción IV; 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 75 Bis A, 76 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO.-** Que “**EL SUJETO OBLIGADO**” dio respuesta y aportó Informe Justificado para abonar lo que a Derecho le asista y le convenga.

Por lo tanto, este Instituto se circunscribirá a analizar el presente caso, entre otros elementos, con los que obran en el expediente y tomando en consideración la respuesta y el Informe Justificado rendido por **EL SUJETO OBLIGADO**.

**TERCERO.-** Que antes de entrar al fondo del asunto, es pertinente analizar las cuestiones procedimentales del presente recurso de revisión.

En primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud”.

De dichas causales de procedencia del recurso de revisión, conforme a la solicitud presentada y a los agravios manifestados por “**EL RECURRENTE**”, se aprecia que en principio es aplicable la fracción IV. Esto es, una respuesta desfavorable a la solicitud de información, causal de procedencia que se analizará más adelante en el cuerpo de la presente Resolución.

En segundo lugar, conforme al artículo 72 de la Ley de la materia, se establece la temporalidad procesal por virtud de la cual el solicitante inconforme interpone el escrito que hace constar el recurso de revisión.

**“Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva”.**

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que **EL SUJETO OBLIGADO** respondió, así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Como tercera consideración, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso:

**“Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:**

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;**
- II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;**
- III. Razones o motivos de la inconformidad;**
- IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.**

**Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado”.**

Tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, el artículo 75 Bis A de la Ley vigente en la materia establece las causales de sobreseimiento del recurso de revisión:

“Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;
- II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;
- III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia”.

En atención a lo anterior, ni **EL RECURRENTE** ni **EL SUJETO OBLIGADO** han manifestado las circunstancias que permitan a este Instituto aplicar alguna de las hipótesis normativas que permitan sobreseer el medio de impugnación. Por lo que el mismo acredita la necesidad de conocer el fondo del asunto.

Dicho lo anterior, el recurso es en términos exclusivamente formales procedente. Razón por la cual es menester atender el fondo de la *litis*.

**CUARTO.** Que de acuerdo a los agravios y razones de inconformidad manifestados por **EL RECURRENTE**, y ante la falta de respuesta por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, la *litis* se reduce a lo siguiente:

**EL RECURRENTE** manifiesta de forma concreta y sucinta la inconformidad una respuesta desfavorable en la que exige a **EL SUJETO OBLIGADO** una serie de requerimientos adicionales de información que no fueron manifestados de origen en la solicitud.

A lo cual, **EL SUJETO OBLIGADO** pone en evidencia esta incompatibilidad entre la solicitud y los agravios manifestados en el escrito de interposición del recurso de revisión.

Y, por último, si derivado de lo anterior se actualiza o no la causal de procedencia del recurso de revisión prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia.

En ese sentido, la *litis* del presente caso deberá analizarse en los siguientes términos:

- a) El cotejo entre la solicitud, la respuesta y los agravios para determinar si hay congruencia o no entre dichos elementos del procedimiento de acceso a la información.



<p>2.- Cantidad de apoyo por concepto de viáticos para cada servidor público o personal externo asistente a desarrollar dicha actividad.</p> <p>3.- Monto total de los viáticos entregados a los delegados, auxiliares y apoyos</p> <p>4.- Cual fue la forma de asignación de viáticos (a través de cheque, efectivo u otro medio)</p> <p>5.- Calendario de salidas y regresos de los mismos.</p> <p>6.- La misma información que se está requiriendo en los numerales del 1 al 5, pero correspondientes a la olimpiada nacional 2009, en las diferentes sedes donde se llevo a cabo dicho evento.</p>	<p>[REDACTED]</p>	<p>cuando son instalaciones a cargo de la dependencia rectora del deporte del Estado de México, quien tiene asignado presupuesto para desarrollar este tipo de gastos y no a través de la multicitadas asociaciones deportivas, por tal motivo complemente dicha solicitud con información concreta y no a la ligera y sin conocimiento de causa.</p> <p>Por otro lado en el numeral dos, se le cuestiono que porque no se apegan a las normas y leyes en la materia para ejecutar este tipo de mantenimientos o adecuaciones y ustedes nos contestan que se encuentran en la Subdirección de Fomento del Deporte los comprobantes correspondientes, así como evidencia fotográfica del mantenimiento. Cosas que en ningún momento se solicitaron, eso indica el descontrol administrativo y operativo que prevalece con el Servidor Público Habilitado, dando respuestas que no se solicitan.</p> <p>En el numeral tres se solicita el acta de sesión en donde se autoriza el apoyo económico otorgado irregularmente a la Asociación de Judo para este tipo de trabajos, y de nueva cuenta nos contestan que no se encuentra concluida y ya estamos por concluir el mes de mayo de 2010 y dicho apoyo se otorgo en sesión del año 2009, y me pregunto porque pagan dichos apoyos sin un documento que soporte autorizado y regularizado.</p>
--	-------------------	--

		De nueva cuenta se solicito comprobante de los trabajos realizados y solo nos anexan copia simple del recibo que expide la asociación, porque no otorgan lo que se les solicita y esconder la información requerida.
--	--	--

Por la simple lectura de dicho cotejo resalta la incongruencia o incompatibilidad entre la solicitud y los agravios, que por otro lado se denota que **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a todos los puntos del requerimiento de información planteado por **EL RECURRENTE**.

En el mismo sentido, cuando la interposición de una acción legal se sujeta una acción previa que cause perjuicio, el interesado al referir que le causa agravio puntos sobre los que no versó la solicitud de información, se tiene que éste no ha sufrido afectación alguna, por lo tanto la autoridad resolutora rechaza la procedencia de la impugnación.

Y en vista de que en el presente caso la **interposición del recurso** no tienen relación alguna con la solicitud de origen, el recurso debe estimarse como improcedente.

En esa virtud, conforme al **inciso b)** del Considerando Cuarto de la presente Resolución es más que notorio que no se configuró una respuesta desfavorable, por lo que no se actualiza la causal del recurso de revisión prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia.

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

## RESOLUCIÓN

**PRIMERO.-** Resulta **improcedente** el recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED], por los motivos y fundamentos expuestos en los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente Resolución.

Lo anterior, en virtud de que no se actualiza la causal de procedencia de respuesta desfavorable prevista en el artículo 71, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.



